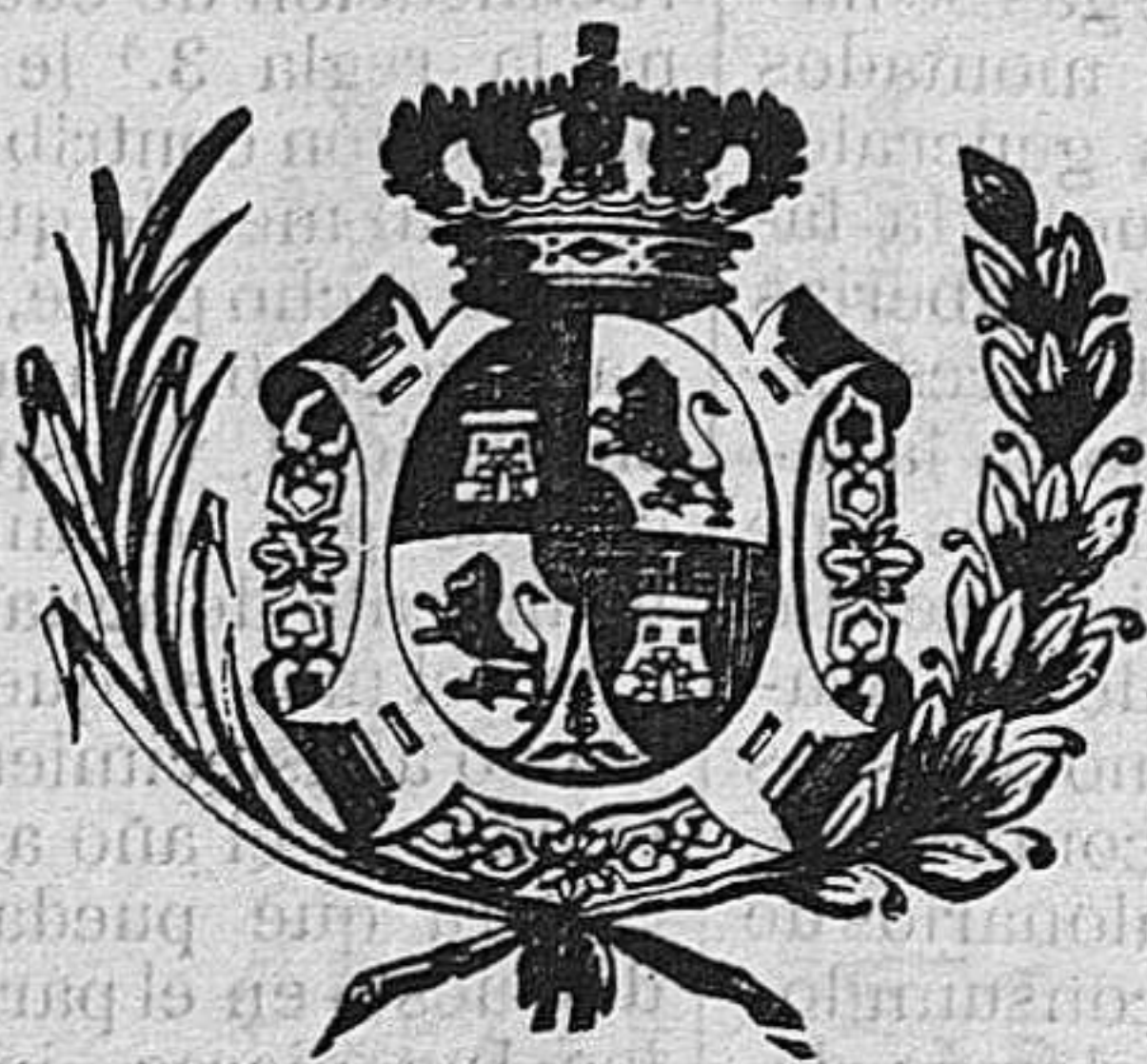


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 16 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 154 de 2 Junio.)

Número 1.054.

PROVINCIA DE MURCIA

Importe de la baja que resultaría en los cupos de consumos de esta provincia, una vez aprobado el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1904, modificando la tributación especial del alcohol, en relación con la reforma de la Tarifa vigente del Impuesto de Consumos sobre otra especie.

Ptas. Cts.

Murcia.	9.858 "
Cartagena.	55.016 46
Lorca.	5.720 08
Alguazas.	1.722 10
Buenl.	387 30
Fuente-álamo.	2.678 70
Ojós.	350 40
Pacheco.	2.423 40
Pinatar.	691 80
Ulea.	284 10
Villanueva.	265 20
Abanilla.	3.089 35
Abarán.	1.903 "
Aledo.	759 "
Albudeite.	690 25
Alcantarilla.	2.533 30
Alhama.	3.961 65
Archena.	2.068 55
Blanca.	1.903 55
Calasparra.	2.846 80
Campos.	707 30
Ceuti.	1.073 60
Cotillas.	1.201 75
Fortuna.	2.908 40
Librilla.	1.497 10
Lorquí.	723 25
Molina.	4.216 85
Moratalla.	6.450 95
Pliego.	1.541 65
Ricote.	1.254 "
San Javier.	2.314 95
Aguilas.	7.029 40
Bullas.	4.708 90
Caravaca.	10.536 40
Cehegin.	7.291 90
Cieza.	8.187 20
Mula.	7.537 60
Jumilla.	16.484 10

	Ptas.	Cts.
Mazarrón.	18.911	75
Totana.	12.674	15
La Unión.	24.110	90
Yecla.	20.361	90

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con el fin de aclarar y ampliar las reglas que estableció la Real orden de 29 de Julio de 1897, relativa á la forma de liquidar las cuotas de contribución industrial de las fábricas de electricidad:

Considerando que el motivo más frecuente de las dudas en la aplicación de dicha Real orden, ha sido el de la interpretación que debiera darse á la frase *aparatos indicadores*, que conforme á la regla 2.ª de aquélla, deben tener los fabricantes de electricidad montados y funcionando con regularidad en todos los dinamos de las fábricas, aparatos cuya verdadera designación es la de *registradores de producción*, únicos que trazan diagramas representativos de ésta, de los cuales se hace mención en la citada regla 2.ª; trabajo que no realizan los indicadores de producción ordinarios, que nunca faltan en las Centrales eléctricas, pues, como su nombre expresa, sólo sirve para indicar la producción en cada momento, sin dejar señal permanente de sus indicaciones, dato preciso y de la mayor importancia para poder comprobar la producción realmente obtenida en las fábricas:

Considerando asimismo que es de la mayor conveniencia determinar la clase de dichos aparatos registradores que deben emplearse y la forma en que se deben montar, para evitar toda clase de dudas:

Considerando que la forma de determinar la producción contributiva de las fábricas de electricidad, que previene la regla 3.ª de la Real orden citada, para el caso en que los fabricantes dejen de llenar cumplidamente los requisitos exigidos por las reglas 1.ª y 2.ª, ó de evidenciarse defraudación, debe modificarse, por equidad, pues no es justo que se suponga la misma duración de cinco horas de trabajo diario para las Centrales que suministran el alumbrado únicamente hasta media noche, para las que lo suministran durante toda la noche y para las que trabajan continuamente; siendo evidente que la producción contributiva que en tales casos

se fije, debe aproximarse, aunque por exceso siempre, á la producción realmente obtenida en las fábricas:

Considerando que para efectuar la Administración, oportunamente, la rectificación anual de la contribución industrial de las fábricas de electricidad, conviene determinar la forma en que deba obviar la falta de remisión, por parte de los fabricantes, de alguna nota mensual de producción, causa frecuente del retraso que actualmente sufre este servicio en algunas provincias:

Considerando que, respecto á las instalaciones eléctricas exclusivamente destinadas al alumbrado de fábricas, talleres y casas particulares, ofrecería dificultades en la mayoría de los casos el empleo de aparatos registradores, por tratarse de un servicio auxiliar de las fábricas y talleres, de poca importancia por regla general, por cuya razón no suele encomendarse á personal de especial competencia, debiendo adoptarse en su lugar un medio fácil de comprobar la producción que obtengan, permitiéndose con tal objeto el uso de contadores de energía eléctrica:

Considerando que, dada la importancia de la industria eléctrica, que de día en día adquiere mayor desarrollo, interesa conocer el resultado que ofrezca en fin de cada año la rectificación de cuotas de contribución industrial de dicha industria, tan pronto como las Administraciones de Hacienda de las provincias realicen este servicio, dando cuenta del mismo en un estado demostrativo, como ya se dispuso respecto al pasado año de 1903:

Considerando que la analogía de base contributiva que existe entre las industrias de fabricación de gas y abastecimiento de aguas, comprendidas en los epígrafes 159, 159 bis y 418 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, comparadas con la fabricación de electricidad, puesto que en todas ellas la referida base contributiva, se halla equitativamente fijada en la producción ó abastecimiento medio diario, aconseja la conveniencia de hacer extensivos á dichas industrias los preceptos que se establezcan para la reglamentación de la industria eléctrica, mediante la conveniente adaptación á la naturaleza de las industrias indicadas; y

Considerando, por último, que para facilitar los mencionados servicios, conviene dar unidad de forma á los documentos que deben facilitar los industriales y á los que la Administración ha de formular en vista de aquéllos, adoptando con

tal objeto algunos modelos, á los cuales se ajuste su redacción;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, que en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondiente á las fábricas de electricidad, á las de gas y á las Empresas de abastecimiento de aguas:

1.ª Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las Empresas de abastecimiento de aguas el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidas de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año ó parte de él, en las fábricas ó Empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y Empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificadas de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente.

2.ª Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las Empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior expresado en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectolitros respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos.

3.ª En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos reasumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las Empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento me-

dio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere a dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula a estos industriales y las definitivas correspondientes a la producción o abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja para el año corriente las cuotas figuradas matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente a las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción o abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme a los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto a lo declarado por industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán a la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo núm. 7.

4.ª Quedan obligados los fabricantes de electricidad a tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, o un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador o generadores eléctricos de la central, y deberán ser wattmetros, o en defecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa a tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima a que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa a tensión variable e intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wattmetros. En todo caso, los aparatos registradores cualquiera, que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wattmetros ó amperómetros, con la cual pueda comprobarse, en cada momento, la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, a fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años, para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir a los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir a la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

5.ª Los fabricantes de gas se hallan obligados a tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y a exhibir a los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes a la comprobación de la producción obtenida.

6.ª Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación, y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente a la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica solo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas si la fábrica funciona desde la puesta a la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día, para suministrar electricidad aplicada a fuerza motriz, se estimará como producción contributiva destinada a este objeto, independientemente de la fijada con destino a alumbrado, la que corresponda a la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo a suministrar fuerza motriz se estimará como producción contributiva la correspondiente a la potencia total de los generadores eléctricos durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

7.ª Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables respectivamente a las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.ª relativo a los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, a tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán a las notas mensuales que previene la regla 2.ª, y las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó a las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.

8.ª Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.ª puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios instalen los contadores a que se refiere la regla anterior.

Tanconcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.ª, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.ª Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.ª a la Administración, al practicar la

rectificación de cuotas que previene la regla 3.ª le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.ª para las fábricas de electricidad, y respecto a las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual a la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó en defecto de éstos los Peritos electricistas, formarán y remitirán a la Administración en 1.º de Enero de cada año, una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme a la regla 6.ª, ajustada al modelo núm. 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán a la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán a la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra

de las Empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda de las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse a cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubiera cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE HACIENDA
Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____

Fábrica de electricidad de servicio (1) destinada a suministrar (2) de (3)

PARTE MENSUAL DE PRODUCCION
MES DE _____ DE 1904
Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo a V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de _____ próximo pasado, ha sido la siguiente:

Duracion del servicio de alumbrado (4).	PRODUCCION DESTINADA A		
	ALUMBRADO		Fuerza motriz.
Idem del id. de fuerza motriz (5).	Público y particular.	Exclusivo de esta Central.	—
	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.
Producción total durante el expresado mes..			
Que representa una producción media diaria contributiva de			

Dios guarde a V. S. muchos años.
1.º de _____ de 1904
(6)
Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado ó fuerza motriz ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche ó permanente.
- (5) Durante el día ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.056.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José Gregorio Martínez y Garrido, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de portonejas.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
8.709	Los Dolores (demasia).	Rectificac. ^o	3	Barranco de la Laja.	Cope.	Aguilas.	Pedro Garcia Villalba.	»	Los Inocentes. El Romero.	Gabriel Garcia Mora. Herederos de D. Simón Aguirre.	Aguilas. Cartagena.
16.442	Angeles.	Demaracac. ^o	21	Barranco del Apio.	»	Cieza.	Manuel Garcia Montejano.	»	Nueva Carmen y Dolores. Los Seis Hermanos.	Idem de D. Antonio Garibarrón. Los mismos.	Aguilas. Id.
16.425	Bienvenida.	Id.	20	Sierra del Puerto.	Hondonera.	Calasparra.	Juan Gómez Velasco.	»	La Charité. Esperanza. Plata. Emilia.	Los mismos. Amalia Miralles. Sociedad La Isabela. La misma.	Id. Barcelona. Murcia. Id.

Desde el 8 al 15 del actual.

Murcia 1.º de Junio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.064.
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Se hace saber: Que el día 10 de Junio próximo á las once de la mañana, dará principio en el local de esta Aduana, la venta en subasta pública de los efectos que se expresan á continuación, procedente de abandono.

Expediente núm. 2/904 y 16/904.
—Lote único.—Seis bultos compuestos por 79 seras de esparto en buen estado, precio 0'50 pesetas una; valor 39'50 pesetas.

Expediente núm. 2/904—Lote único.—1.000 cajitas de hoja de lata conteniendo té de la China; valor 32'00 pesetas.

Se advierte que los rematantes quedan obligados al pago de gastos de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en la parte correspondiente.

Cartagena 30 de Mayo de 1904.
—El Administrador, Demetrio Lósada.

Número 1.047.

AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA del DISTRITO DE MAZARRÓN

Don Francisco J. de Gastambide y Delgado, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Mazarrón y Juez de instrucción del mismo.

Hago saber: Que la mañana del día 20 de Noviembre del año próximo pasado, salió de este puerto el laud de pesca nombrado «Maria de los Angeles», del porte de una tonelada cinco céntimos, y de las dimensiones siguientes: cinco metros de eslora, un metro sesenta y un centímetro de manga de construcción y un metro cincuenta centímetros de arqueó y treinta y ocho centímetros de puntal, pintado de encarnado tanto interior como exteriormente la obra viva y de verde la obra muerta, ó sea desde la línea de flotación; aparejo latino, con vela de martillo y foque, llevando pintada en las armeras el folio doscientos ochenta y ocho, lista 3.ª de Mazarrón, al mando del individuo Alfonso Meca Morales, de esta dicha inscripción, cuyas señas personales y traje que vestía, son las siguientes: cuerpo alto y delgado, pelo castaño, bigote pequeño igual al pelo, vistiendo camiseta de franela de algodón descolorida, elástica de algodón blanca interior, pantalón de pana descolorido y viejo, calzoncillos de algodón con viso azul y alpargatas de lona blancos con suela de cáñamo, con el objeto de ejercitarse en la pesca de los atunes, en ocasión de reinar tiempo frescachón del primer cuadrante sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero á pesar de las diligencias practicadas.

En su consecuencia, por este edicto se hace público é invito á todos los que tuvieran noticia del paradero de dicha embarcación y tripulante de referencia, lo manifiesten á este Juzgado de mi cargo ó á los demás de igual jurisdicción en que tengan sus residencias, dentro del término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del mismo en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Alicante, Castellón, Valencia y Baleares. Puerto de Mazarrón 27 de Mayo de 1904.—Francisco J. de Gastambide.

Sexta sección.

Número 1.058.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de esta ciudad y su término para el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, que empezarán á contarse del primero al quince de Junio próximo, á fin de que los interesados en dichos documentos, puedan examinarlos dentro de dicho plazo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

La Unión 31 de Mayo de 1904.— Jacinto Conesa.

Número 1.061.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don José Antolinos Aguilar, Alcalde de constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento y Junta pericial, los apéndices al amillaramiento de la riqueza contributiva de este término, con las altas y bajas solicitadas y cuyo resultado ha de servir de base á las operaciones de los repartimientos de las contribuciones de territorial y urbana para el próximo año de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 del mes actual, á fin de que, los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones que á su derecho conduzca, según preceptúan el Real decreto de 11 de Enero de 1900.

San Javier á 1.º de Junio de 1904.— José Antolinos.

Número 1.057.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Don José Riquelme Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base á los respectivos repartos del año 1905, se expone al público hasta el día 15 del presente mes, á fin de ser examinados por los interesados y puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Abanilla 1.º de Junio de 1904.— José Riquelme.

Octava sección.

Número 1.067.

JUZGADO MUNICIPAL

DE TOTANA

Edicto.

Por providencia del señor Don Francisco Martínez Navarro, Abogado y Juez municipal de esta villa, dictada con fecha seis del mes actual, en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal entre partes, de la una como demandante Pascual Núñez Martínez, y como demandado Alfonso González González, sobre pago de sesenta y cinco pesetas, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días:

Una casa sita en esta población, barrio de Triana, calle del Carmen, marcada con el número dos, de planta baja, de cabida trece varas de fachada por dos y media de fondo, un cuarto, entrada-cocina y patio, siendo la cabida de éste la de quince varas de largo por trece de ancho; lindando todo por la derecha entrando con Francisco Núñez Alcaraz; izquierda Juan Cermeño García, y espalda Manuel Lorca; la que ha sido justipreciada en seiscientas veinticinco pesetas, y se estima para esta segunda subasta en cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, por haberse rebajado el veinticinco por ciento de dicho justiprecio.

Cuya finca fué embargada como de la propiedad del Alfonso González González, y se vende para pagar al Pascual Núñez la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día veinticinco de Junio próximo á sus diez horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle García Alix número doce.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del expresado valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Totana á siete de Mayo de mil novecientos cuatro.—Pedro Martínez.—V.º B.º: Martínez.

Número 1.024.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Edicto

Don Julio López de Pando, Juez de primera instancia de la villa de Totana y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Isabel Martínez Martínez, natural y vecina que fué de la villa de Alhama de Murcia, domiciliada en la calle del Ingeniero Cerón, soltera, propietaria, de sesenta y cinco años de edad, hija de Don Matías Martínez Albacete y Doña Isabel Martínez

Galián, la cual falleció en su referido domicilio á las siete horas del día veintiocho de Enero último, habiendo reclamado la herencia en concepto de colaterales sus dos hermanos de doble vínculo Doña María de los Dolores y Don José Martínez Martínez y sus trece sobrinos Don Angel, Don Andrés, Don José María y Don Andrián Martínez Delgado, hijos de su otro hermano de doble vínculo difunto Don Matías Martínez Martínez; Doña Isabel, Don Francisco y Don Matías Cerón Martínez, hijos de su otra hermana de doble vínculo también difunta Doña Josefa Martínez Martínez; Doña Isabel Martínez Oliva, hija de su otro hermano difunto de doble vínculo Don Andrés Martínez Martínez, y Don Matías, Doña Isabel, Don Salvador, Don Fulgencio y Don Andrés Cerón Martínez, hijos de su media hermana difunta Doña Salvadora Martínez Martínez, por lo cual se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.— Julio L. Pando.—El Actuario, Pedro Gil.

Número 1.063.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto, contra otro y Julio Rosas Campillo, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Ignacia, soltero, natural y vecino de La Unión, con morada en el Garbanzal, cuyo actual paradero se ignora, albañil, sin instrucción, sus señas son: estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, cara ovalada, barba naciente, color sano; en cuyo sumario, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á ser emplazado en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintinueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.